



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada interpuso "RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION", en contra del Auto adiado el 5 de agosto de esta anualidad, otrora proferido en este asunto. Sírvase proveer. La Victoria, Valle, agosto 29 de 2022.

German Darío Castaño Jaramillo  
Secretario

**AUTO No. 467**

**EJECUTIVO**

**-OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS-**

**DTE. DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ**

**DDOS. GERARDO Y JUAN PABLO CAPERA**

**RADICACIÓN 2021-00070-00**

**(NO REPONE DECISION - NIEGA APELACION)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR.-**

Procede este Estrado Judicial a resolver el "RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION", interpuesto por el Representante Judicial de la parte demandante en éste, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Auto No. 390, fechado el 5 de agosto de esta anualidad, por medio del cual, entre otras cosas, se dispuso realizar un control de legalidad, declarar la ilegalidad del auto que libró mandamiento ejecutivo de suscribir documentos y rechazar la demanda de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el recurrente, que resulta incomprensible lo resuelto, por cuanto todas las actuaciones surtidas en éste están investidas de control de legalidad. Expone a su vez, que el título ejecutivo base de esta acción corresponde a una conciliación surtida en este Juzgado, que presta merito ejecutivo, y se encuentra revestida de seguridad jurídica. Aunado a ello, exclama el Togado del extremo demandante, que

esta falladora ostentó un "lapsus calami" al adoptar la decisión recurrida.

#### CONSIDERACIONES.-

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación*

*de todos los sujetos procesales”.*

El recurso de **“REPOSICIÓN”** entonces tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

Entre tanto, el recurso de **“APELACIÓN”** es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial; este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá el recurso el Juez Civil del Circuito, como inmediato superior; así lo deja ver el Código General Adjetivo en su artículo 320 y siguientes.

#### **CASO CONCRETO**

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los apartes que originaron el reproche elevado por el Gestor Judicial de la parte demandante, desde ya se avizora que no le asiste razón en éste, y por ende, el proveído atacado permanecerá indemne, como quiera que, si bien es cierto que este Estrado Judicial otrora aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución en éste, también lo es que aquel, además de lo aquí pretendido, validó obligaciones dinerarias concretas, expresas y con fechas determinadas de pago, lo que revestía tal actuación de las condiciones, para lo propio, de prestar merito ejecutivo, en caso de incumplimiento.

Como ya se indicó en el pronunciamiento anterior, objeto de reproche, se pretende por vía ejecutiva “...ordenar a los demandados procedan a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de donación de lote de terreno de 5 metros de ancho hasta que termine el lindero de la propiedad es decir x 49 metros de largo sobre la servidumbre de tránsito, a favor de la señora DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ...”; sin que lo demandado se allane a las exigencias del artículo

422 y siguientes de la Obra General Procesal, no decantándose que tal pedimento se encuentre expreso y claro, situación que no podía ser de recibo por este Estrado Judicial, motivo por el cual se expuso en la decisión recurrida, a la letra: *"...sin establecerse entonces que el titulo base de recaudo sea EXPRESO: porque no permite inferir inequívocamente las obligaciones contraídas por pasiva y por activa, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. Sin ser además CLARO: porque lo otrora conciliado fue confuso y requería de actuaciones posteriores para su materialización, manifestándose: "...donación que hará al lote de terreno del cual se estableció en 5 metros dentro del inmueble que figura como propiedad de los señores Capera Gerardo y Juan Pablo...", sin exhibirse que los 5 metros mencionados corresponden al ancho; y menos, sin manifestarse en la conciliación los 49 metros de fondo aquí pretendidos. Aunado a ello, menciona la conciliación objeto de ejecución de manera textual: "...igualmente que se permita por cuenta de la parte demandada establecer la medición y postura de los mojones que hacen referencia a los límites del inmueble que figura como propiedad de los señores Gerardo y Juan Pablo Capera...", sin lograr establecerse de manera inteligible la ubicación del terreno a donar."*

Como otrora se exhibió, el título ejecutivo por si solo debe tener la fuerza para autorizar el procedimiento de ejecución, sin ser de resorte del juez investigar apartes que no consten de manera clara y expresa en aquel; motivo por el cual, siendo este un proceso de ejecución y no un declarativo, debe reunir el instrumento en que se cimenta la totalidad de requisitos legales, para ser eficaz y valido, elementos aquellos que no se decantan de manera diáfana en el título de ejecución, como se dejara sentado.

Ahora bien, en cuanto al *"lapsus calami"* que se imputa por el recurrente, incurrió esta Operadora de Justicia al proferir la decisión atacada, debe exhibirse que no existió equivocación por olvido o falta de atención en lo aquí resuelto, pues no obstante haberse dictado auto que libró el Mandamiento Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documentos, se denotó una clara irregularidad que debió ser corregida;

debiéndose tener en cuenta además, que jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconocer su contenido. Aunado a ello, es deber del Juez prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Pero no son solo la Carta Magna y el Ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que "el auto ilegal no vincula al juez"; siendo menester anotar sobre el particular: "*La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil) y; El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981)*". Lo anterior, pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Por todo lo antes expuesto, debe decirse, que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

De otro lado, como quiera que el recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Compendio General Adjetivo, por cuanto nos encontramos enfrente de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita

en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el canon 17 ibídem.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto No. 390, fechado el 5 de agosto de esta anualidad, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:  
Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce2ab9c5885a26980dc7a1d24d9680d3932332dae95017594096131b8b49ef0**

Documento generado en 29/08/2022 11:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**